



Buenos Aires, 26 de marzo de 2015

RES. CM N° 33 /2015

VISTO:

El Expediente SCD 038/15-0, caratulado "FERNANDEZ, Walter s/denuncia (Actuación N° 03268/15)", y

CONSIDERANDO:

I.- Denuncia.

Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia articulada por el Dr. Walter Fernández, Fiscal de Cámara titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Dr. Sergio Delgado, Juez de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, mediante actuación 3268/15 recibida el 25/02/2015. Requirió su *remoción "en orden a la reiterada inconducta asumida por el mismo en diversas intervenciones (...) las cuales denotan que el mismo ha incurrido en la causal de MAL DESEMPEÑO prevista en el art. 122 de la CCABA y en el art. 16 inc. 2° de la Ley 54"* (fs. 1/17).

Que manifestó que *"la presente denuncia tiene como único objeto promover la remoción del magistrado Sergio Delgado en su calidad de Juez integrante de la Cámara de Apelaciones del Fuero PCyF de la CABA"*.

Que asimismo, expuso el denunciante que *"a lo largo de la presente se demostrará de qué manera el reiterado y habitual comportamiento asumido por el Sr. Juez en múltiples causas en las que intervino como magistrado de la Sala III del fuero PCyF de la Ciudad, denotan su mal desempeño y por ende, la pérdida de las condiciones que exige la Constitución local para continuar desempeñándose como magistrado local..."*. Aclaró que la denuncia *"no tiene por objeto revisar o juzgar a la luz del ordenamiento penal de fondo o de forma el contenido de las sentencias del magistrado..."*. Afirma el denunciante que si bien *"hace continua referencia a los votos emitidos por el Sr. Juez Delgado en diversas causas judiciales, tal análisis no gira en torno a la interpretación de la norma penal efectuada o a la solución final del caso arribada por el magistrado, sino lo que se pretende es determinar la manera en la que al intervenir en los expedientes remitidos a su conocimiento, el Dr. Delgado incumple"*



con los deberes y funciones más elementales que le han sido asignadas por el constituyente local”.

Que enfatizó “lo que se pretende es acreditar que la reiterada conducta del Dr. Delgado expresada en sus votos, tendiente a desconocer el ordenamiento jurídico y así, no sólo sus propias facultades sino las de los magistrados de igual grado e incluso, las del Tribunal Superior de Justicia, lo que indica que el magistrado no mantiene las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño de su cargo...”.

Que el denunciante señala “que el hecho de que se analice en cada caso en forma aislada las intervenciones del Sr. Juez Delgado y no la sentencia final de la sala de la cual él forma parte, demuestra que lo que se está denunciando no es el contenido jurídico de una resolución judicial, - supuesto no revisable por un tribunal “político”- sino, como su intervención evidencia en modo manifiesto su mal desempeño.” Explicó que el magistrado se sustrae del derecho y en sus intervenciones resuelve según su propio criterio.

Que reprocha el denunciante al Sr. Juez Delgado que “priva de jurisdicción a sus pares, es moroso en sus funciones, obstaculiza de jurisdicción a otros magistrados; se arrogó competencias ajenas a sus funciones; privando así, incluso, de jurisdicción al máximo tribunal local...”

Que la denuncia puntualiza que las resoluciones adoptadas por el magistrado, en más de seis (6) causas, exteriorizaban su deliberado apartamiento del ordenamiento jurídico, incluso señalado por el TSJ en dos oportunidades (expedientes del TSJ N° 11462/2014 y N° 10423/2013) y, por ende, su mala conducta y desempeño.

Que asimismo consideró que al saltar el ordenamiento jurídico y exceder el marco de sus funciones, el magistrado excedió las competencias que le son propias e incurrió en un abuso de competencia.

Que indicó que el Tribunal Superior de Justicia decretó la morosidad en el ejercicio de sus funciones en la causa N° 11462/2014 tal como fuera denunciado ante el CMCABA mediante la denuncia presentada el 04/02/2014. Luego se adentró en la consideración del detalle de las circunstancias causantes de la presente denuncia.



Que en primer lugar, señaló como incumplimiento de sus deberes de funcionario de alzada, la omisión en el cumplimiento de los plazos y oportunidad previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley N° 402. Refirió que una de las conductas más graves era la de omitir llevar a cabo las exclusivas funciones a su cargo y retrasar con ello el trámite de una causa judicial. Puntualizó que ello surgía de los antecedentes de la causa PCyF N° 48497-01-00/11 caratulada “Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/ Inf. Art. 82, Ruidos Molestos CC” y la N° 55059-00-00/11 caratulada “Alonso, Néstor Oscar s/ inf. Art. 183, Daños CP (p/L 2303)”. Explicó que contra los pronunciamientos allí dictados de la Sala III PCyF, el Fiscal de Cámara opuso recurso de inconstitucionalidad, introduciendo allí diversos agravios que debían ser resueltos por el Tribunal Superior de Justicia. Explicó que tal como dispone el artículo 113 CCABA y los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 402, la Sala interviniente solo debía avocarse a declarar la admisibilidad o no del recurso interpuesto. Enfatizó que en *“ambas causas citadas, el juez Delgado emitió su voto omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, lo que es más grave, decidió avocarse directamente a resolver el agravio de nulidad planteado por el Fiscal”*. Agregó que *“...Este tipo de conducta asumida por el Dr. Delgado provoca: a) estado de incertidumbre sobre el estado procesal de la causa, b) una omisión de declarar la admisibilidad o no del RI (Recurso de Inconstitucionalidad), única cuestión que motivó su intervención, c) retrotraer el estado de la causa, demorándola y expidiéndose por fuera de su competencia y, d) la privación a la parte de la jurisdicción del TSJ...”*.

Que agregó que tal conducta fue idénticamente asumida en la causa PCyF N° 53198-01-00/11 caratulada “Zafarani, Marcos Carlos s/ inf. Art. 149 bis CP, amenazas”. Detalló que asimismo, en las tres (3) causas mencionadas *“se excedió de sus facultades al entrometerse a resolver el propio recurso de inconstitucionalidad, el que (...) es competencia privativa del TSJ, a la vez que omite deliberadamente cumplir sus funciones al evitar declarar en forma oportuna la admisibilidad o no de los recursos de inconstitucionalidad...”*. Razonó que ante la interposición de este tipo de recursos, las Salas de la Cámara de Apelaciones deben ceñirse a su análisis de admisibilidad, dado que pierden jurisdicción para continuar pronunciándose sobre la causa, aclarando que *“...una nueva intervención de la Sala, o de alguno de sus integrantes que no se limite a corregir errores formales o a resolver una aclaratoria, vulnera no solo la lógica del sistema judicial, sino por sobre todo, las garantías del debido proceso de las partes, que se ven obligadas a transitar nuevamente etapas precluidas con la afectación de la imparcialidad de los jueces...”*



Que asimismo, destacó enfáticamente que el propio TSJ se habría pronunciado sobre tal inconducta procesal del Dr. Delgado en la causa TSJ N° 10423/13 en autos “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Romero, Cristian José María s/ inf. Art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)’”, sentencia del 04/11/2014.

Que por último el denunciante señala que: “...*Tales incumplimientos adquieren mayor gravedad cuando se advierte que la inconducta y los retrasos del magistrado se encuadran en causas penales en las que está en juego nada menos que la libertad individual o la persistencia de la acción persecutoria estatal...*”

Que en segundo lugar denunció que el magistrado privó de jurisdicción a colegas de idéntico grado. Sostuvo que en las causas citadas “*se alzó como revisor del voto de otro magistrado integrante de la Sala y ofició como intérprete final del Reglamento interno, declarando la nulidad del voto de una colega, la Dra. Marta Paz, a quien éste subrogaba en sus funciones*”. Manifestó que en las causas “Romero” citada y en el incidente de prisión preventiva de autos “Gómez, Miguel Ángel s/ inf. Art. 189 bis CP”, tal declaración fue efectuada incluso de oficio, sin voluntad de la parte de cuestionar en tales términos la decisión de la Sala. Textualmente sostuvo que “*en las causas ROMERO, GÓMEZ, CARCEDO, ALONSO y ZAFARANI el Dr. Delgado asumió la revisión de una sentencia notificada, emitida por los magistrados de la Sala -cuya integración fue consentida por las partes-, se arrogó facultades revisoras de las que carece y, no existiendo norma alguna que permita tal conducta, decidió votar por privar de jurisdicción a una magistrado de idéntica jerarquía, al nulificar su voto y reemplazándolo por el suyo*”. Relató que en los casos “Carcedo” y “Alonso” su voto fue emitido más de dos (2) meses después de declarar la nulidad del voto de la Dra. Paz. Destacó que la conducta señalada fue objeto de conocimiento por el TSJ el 04/11/2014 en la causa “Romero”. Comentó que el máximo Tribunal lúcidamente dejó sin efecto el pronunciamiento en el que intervino el Dr. Delgado y dispuso remitir las actuaciones a otra Sala a efectos de que se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Transcribió que el TSJ dijo en la mentada causa que “*en autos se ha afectado gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN y 13, CCABA)*”. Asimismo sostuvo que “*el pronunciamiento de la Sala III integrada por los jueces Franza, Manes y Delgado de fecha 29 de agosto de 2013 que, al tratar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, dispuso anular el voto de la Dra. Paz, importó una extralimitación jurisdiccional grave por parte de los magistrados que así lo decidieron*”. Por otra parte, razonó que en los casos referidos, las partes consintieron la



integración de la Sala interviniente, razón por la cual no resultaba adecuado a procedimiento que posteriormente se decida de modo arbitrario extraer la causa del conocimiento de los jueces naturales.

Que narró que la conducta asumida por el denunciado fue realizada cuando no existía jurisdicción del magistrado para expedirse sobre una cuestión precluída, pues solo existía un recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento le correspondía al máximo tribunal de justicia; revisó la sentencia de un magistrado de idéntica jerarquía sin competencia alguna para hacerlo y sin que exista un mandato legal que lo ordene, y se arrogó una competencia de magistrado revisor de aquéllos que detentan idéntica jerarquía sin facultad para ello. Enfatizó que dicha conducta, asumida reiteradamente en las causas “Romero”, “Gómez”, “Carcedo”, “Alonso” y “Zafarani” denotaría la *“total indiferencia del magistrado por el ordenamiento jurídico y su indisciplina frente a las pautas procesales, con grave afectación de los derechos de las partes que quedan sometidas al criterio del juez y no a la ley”*. De igual forma, destacó que el denunciado se apartó de la jurisprudencia del fuero al momento de dictar sentencia generando una afectación de la seguridad jurídica. Concluyó que tal conducta encuadraría como un mal desempeño del magistrado por desconocer su competencia y los límites de la misma.

Que relató que el denunciado *“sin acreditar nuevas razones que hagan procedente su revisión, persiste en sus razones y criterios personales, más allá que sus argumentos hayan sido zanjados con criterio adverso por el Máximo Tribunal local”*.

Que con igual gravedad sostuvo que el Ministerio público Fiscal carecía de legitimidad para plantear el recurso de inconstitucionalidad sin respetar lo dispuesto por la CCABA.

Que mencionó que las causales de remoción tienen un sentido amplio y recordó que la inconducta del Dr. Delgado fue valorada por el TSJ en la causa N° 11462/2014 y en la causa “Romero”, en las que se declaró un retardo injustificado de justicia y se dejó sin efecto lo actuado por la Cámara, respectivamente.

Que finalmente solicitó que se removiera de su cargo al Dr. Sergio Delgado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

II.- Ratificación.



Que previo a otra consideración, merecen destacarse ciertas cuestiones, en relación a la sustanciación de estas actuaciones.

Que el 26/02/2015 el Dr. Walter Horacio Fernández ratificó su denuncia. Expresó que no lo comprendían las generales de la ley en relación a la persona denunciada y reconoció el escrito que se le exhibió correspondiente a la denuncia por él presentada (foja 26).

Que el 02/03/2015 la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso como medida preliminar, la citación del Dr. Walter Fernández en los términos del artículo 6 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público Fiscal (Res. CM N° 272/2008 modificada por la Res. CM N° 464/2009), para el 05/03/2015 a las 15 horas (foja 46).

Que a fs. 60 luce acta de la declaración del Dr. Walter Fernández, de cuya lectura se desprende que el denunciante aclaró ciertas cuestiones vinculadas con la denuncia, a requisitoria del Sr. Consejero José Sáez Capel.

Que en función de lo expuesto, la Comisión de Disciplina y Acusación, por voto mayoritario, entendió con fecha 6 de marzo de 2015 que correspondía la prosecución de la denuncia conforme al Título II "Procedimiento hasta la Acusación" del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunicando fehacientemente al denunciado la existencia del trámite y el contenido de la denuncia formulada en su contra -artículo 8 inciso d)-.

Que en consecuencia, y de conformidad a lo normado por el artículo 10 del citado reglamento, se citó al Dr. Sergio Delgado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su descargo respecto de las imputaciones en su contra, haciéndole saber que su falta de comparencia no obstará, en ningún caso, a la prosecución del trámite y que sólo se admitirá prueba documental, la que deberá ser acompañada en el mismo acto.

III.- Descargo.

Que en fecha 10 de marzo de 2015, el Dr. Sergio Delgado presentó su descargo ante la Comisión de Disciplina y Acusación.



Que en la misma plantea la Nulidad de la resolución en fecha 06 de marzo de 2015 por entender que la denuncia no ha tenido el debido tratamiento, siendo que no todos los integrantes de la comisión han tenido la posibilidad de compulsar las seis causas judiciales, requeridas el 26/02/15 por el Dr. Juan Pablo Godoy Vélez a la Sala III de la Cámara que integra.

Que por lo que expresa *"...vengo a oponer la nulidad de la decisión adoptada por la mayoría, sin que todos los integrantes de la Comisión hayan podido estudiar adecuadamente el asunto."*

Que funda esta nulidad en la falta de causa, motivación y finalidad en los términos del art. 7 incs. b), e) y f) de la Ley de Procedimiento Administrativo local aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97 y sus normas complementarias.

Que manifiesta que: *"...Y tampoco logra, la resolución que ordenara darme traslado, cumplir la finalidad de la ley, dado que se me da traslado para que efectúe mi descargo de un asunto insuficientemente estudiado, cuando la ley requiere que previo a ello se descarten las denuncias que corresponde desestimar, lo que no es posible hacer si no se las ha siquiera compulsado adecuadamente."*

Que por lo que el denunciado solicita se declare la nulidad de la resolución que se le diera traslado para descargo de la denuncia; se permita a todos los integrantes de esa comisión el adecuado estudio de los antecedentes indispensables para resolver y que se vuelva a convocar al denunciante para que bajo juramento de decir verdad, responda a las preguntas que formularen los integrantes de dicha comisión.

Que para el caso de que no se admita el planteo opuesto, solicita al Plenario desestimar la denuncia formulada en su contra.

Que continúa también, en el Apartado "3" INCUMPLIMIENTO DE MIS DEBERES: Hechos- Precedente "Serenelli" manifestando que el problema tratado en el caso "Alonso" se presentó por primera vez en otra actuación, en la causa "Serenelli" (Expte. 0038597-01-00/11), donde el Fiscal de Cámara solicitó formación de un incidente de nulidad dado que la Dra. Marta Paz había votado el 26 de Febrero de 2013 (cuando ya se encontraba en ejercicio de la presidencia de la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y Faltas), y donde la sala III declara la nulidad de lo actuado. Por lo que el Fiscal de Cámara Riggi, contra esa decisión, interpuso un



recurso de inconstitucionalidad. Y planteó la nulidad del voto de la Dra. Marta Paz; a lo que se hizo lugar y fue consentida por el Sr. Fiscal.

Que en la Causa "Alonso" el 18 de Junio de 2013, los integrantes de la Sala III, Doctores Jorge A. Franza, Marta Paz y Silvina Manes habían emitido sentencia en el recurso de apelación deducido por la defensa. Habían decidido revocar la decisión de primera instancia y dispuesto el archivo de la causa.

Que el Fiscal de Cámara, también Dr. Eduardo Riggi, interpuso contra dicha decisión un recurso de Inconstitucionalidad siendo que no correspondía la intervención de la Dra. Marta Paz, dado que a la fecha del voto (18/06/2013) era presidente de la Cámara y, por ello era subrogada por el Dr. Delgado. Ello generaba la nulidad de la decisión, por ello pidió que el TSJ así lo declarará.

Que el 25 de Octubre de 2013, el denunciado, coincidió con los fundamentos del voto de la Dra. Silvina Manes respecto de la admisibilidad del recuso, al trámite que correspondía darle y en cuanto al fondo del asunto. La Dra. Marta Paz devolvió los autos para que integrara el nuevo tribunal suscripto. Por ello correspondería anular su voto en la resolución del 18 de Junio de 2013, conforme lo propone la Dra. Manes.

Que fundamenta que al votar en la causa "Alonso", el denunciado se remitió al voto que lideraba el acuerdo, que consideraba aplicable el criterio sentado en el presente "Serenelli", criterio allí cuestionado (luego de que lo considerara incorrecto el TSJ en el caso "Romero"), que había sido propiciado y consentido por el fiscal de Cámara. Dicho criterio no implica mal desempeño alguno. "Solo mi conducta es incorrecta" alega.

Que el Dr. Delgado opina que tanto el voto de la Dra. Manes como el suyo, se ajustaron a una interpretación razonable del derecho e interpretación adecuada a las normas aplicables al caso, para subsanar una anomalía detectada por el Fiscal de Cámara, que propuso su solución (anular el voto de la Dra. Paz), misma decisión que fue adoptada en el precedente "Serenelli", solución que el Fiscal de Cámara Riggi volvió a consentir en la causa "Alonso".

Que en esta última causa también fue el Fiscal de Cámara el Dr. Riggi, quien advirtió que la Dra. Paz no debía haber votado el 18 de Junio de 2013.



Que en el apartado “4” expone el denunciado, en cuanto a que *“Habría correspondido, que me expidiera sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en todo caso, si lo allí resuelto no hubiese sido consentido por la defensa (la fiscalía, no tenía agravio ante una decisión que restaba eficacia a la sentencia que, contra su opinión, archivaba la causa y sobreseía al imputado) si una eventual impugnación de la defensa hubiera merecido atención del TSJ.” “Es lo que no ocurrió en el caso, aunque lo calla el denunciante. La anulación del voto de la Dra. Paz, ... había sido consentida por el ministerio público fiscal anteriormente en el precedente “Serenelli” (fs. 191 vta. del Incidente), que ha omitido mencionar y, también fue consentida en el caso “Alonso”, luego de que fuera notificado. Según se desprende de la constancia de fs. 153 de la misma.”*

Que por ello, cuando quedó firme lo allí resuelto, emití mí voto, en la causa “Alonso”, el 06 de Febrero de 2014 (fs. 154 y vta)”.

Que por lo que el denunciado considera que no ha habido en este caso ni en los demás mal desempeño alguno. Ni omitió pronunciarse en término, ni retrasó la causa ni obró con desinterés.

Que con respecto al caso “Romero” el denunciado considera que una vez fijado un criterio por la Sala, (“Alonso”, “Carcedo” y “Serenelli”) correspondía aplicarlo en los casos análogos, incluso de oficio, como se hizo en el caso Romero el 29 de agosto de 2013.

Que manifiesta *“que el art.71 del Código Procesal Penal, lo obliga a declarar de oficio las nulidades que, por vulnerar garantías constitucionales pueden ser declaradas en cualquier estado y grado del proceso por el Tribunal interviniente”*. Era el caso de estas nulidades que afectaban claramente la garantía de ser juzgado por el juez natural en un caso en el que, o debía intervenir la Dra. Marta Paz o el suscripto, pero no ambos camaristas.

Que con respecto al *“exceso en mis facultades”*, el denunciado expresa que es falso que lo guiara la finalidad de revisar el criterio de un colega de igual jerarquía (la Dra. Marta Paz). Sostiene como prueba de ello es que en la causa “Alonso” mantuvo el mismo criterio en la solución del fondo del asunto.

Que también expresa que es falso que se arrogue la competencia para revisar las sentencias de magistrados de la misma instancia, como tampoco lo es la



de privar de su jurisdicción al TSJ, ya que son las partes y no los jueces quienes habilitan la Jurisdicción del TSJ. Cuando los recursos sean denegados las partes pueden oponer queja por denegación ante el tribunal al que no se le ha dado intervención.

Que respecto al apartado 8 de su descargo, el Dr. Delgado entiende que en el caso "Gómez", la valoración del desistimiento de un recurso interpuesto por la defensa es un acto jurisdiccional y no de la Presidencia y, por ello, implica el ejercicio de la jurisdicción.

Que en cuanto al "*acatamiento a jurisprudencia del tribunal Superior de Justicia*" (apartado 9), manifiesta que el denunciante le reprocha contradecir la reiterada y uniforme jurisprudencia del TSJ, e indica que en los casos "Domínguez Quispe", "Devesa" y "Barbuzzi" el denunciante afirma que se ha tratado la cuestión de la legitimación del fiscal de Cámara para interponer Recurso de Inconstitucionalidad en contra del imputado, denegándola.

Que el Dr. Delgado manifiesta que "*cuando he decidido apartarme de la jurisprudencia del TSJ, siempre lo he hecho introduciendo nuevos argumentos que no pudieron ser considerados por ella*". Agrega que: "*Basta recordar que me incorporé hace menos de 5 años al fuero por lo que, por regla general, siempre mis argumentos, buenos o malos, tendrán, al menos, la virtud de ser novedoso y no haber sido considerados en la jurisprudencia establecida con anterioridad.*"

Que expresa que cuando se apartó del criterio del TSJ en lo relativo a la falta de legitimación de la Fiscalía de Cámara para oponer Recursos de Inconstitucionalidad (extraordinarios) en contra del imputado, desarrollo su opinión a partir del criterio de distintos autores, en jurisprudencia nacional e internacional y consideró ciertas garantías procesales, por entender como el derecho a obtener la revisión de una sentencia condenatoria - que solo será tal cuando obtenga el "doble conforme"- como herramientas de las que puede disponer el sometido a proceso y no el fiscal en su contra.

Que mismo criterio expuesto en el caso "Ojeda Bernal", en los que basó su voto el 12 de Febrero de 2015. Asimismo lo manifestó en el caso "Domínguez Quispe", aunque la decisión de la mayoría -que integró adhiriendo en lo sustancial al voto, que declaró inadmisibile el recurso, por no haber formulado un claro caso constitucional.



Que en cuanto al caso “Devesa” la sala III por voto de la mayoría (Dra. Manes y Dr. Franza) se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, por no haberse opuesto adecuadamente un caso constitucional. Por lo que entiende el denunciado que respecto de esta causa debe ser desestimada la denuncia. En el caso “Caso Barbuzzi” manifiesta el Dr. Delgado “Opiné allí el 29 de agosto de 2013 que el fiscal de Cámara no estaba legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.”

Que en el Descargo se acompaña como prueba documental, copia simple de la causa “Serenelli”, copia auténtica de la sentencia recaída en la causa Ojeda Bernal” e Impresiones de los fallos recaídos en las causa “Almeyra” del 26/09/14, “Acevedo” del 22 de febrero de 2011, “Espinel” y “Rolan” del 10 de febrero de 2015.

IV.- Prueba ofrecida por el denunciante.

Que corresponde tener presente la prueba documental acompañada por el denunciante, las que han sido designadas por la Comisión de Disciplina y Acusación, a efectos de su mejor análisis, como:

Anexo I: Expediente PCyF N° 53198-01-00/11 caratulado “ZAFARANI, Marcos Carlos s/ Inf. Art. 149 bis amenazas CP”. Se observa a fs. 253/260 la resolución de la Sala III de fecha 13/09/2013 donde se declara la nulidad del voto de la Dra. Paz, quien emitió su voto en la resolución de fecha 10/05/2013 obrante a fs. 161.

Que a fs. 286/295, con fecha 10/12/2013 por mayoría de los Dres. Manes y Delgado -el Dr. Franza en disidencia- se resolvió “I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara...”. En dicha resolución el Dr. Delgado manifiesta que el Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (fs. 291 vta.), y entiende que no habiendo propuesto nuevos puntos de discusión por parte del Ministerio Público Fiscal que lo conduzcan a cambiar de opinión, no le asiste legitimación. (fs. 294).

Anexo II: causa PCyF N° 55059-00-00/11 caratulada “ALONSO, Néstor Oscar s/ inf. Art(s) 183, Daños – CP (p/L 2303).” Se observa a fs. 148/151 la Resolución de fecha 25/10/2013, mediante la cual por los votos de la Dra. Manes y del Dr. Delgado, se resolvió DECLARAR LA NULIDAD del voto de la Dra. Marta Paz. En



el cual el Dr. Delgado expresó que *“Coincido con los fundamentos del voto de la Dra. Silvina Manes respecto de la admisibilidad del recurso, del trámite que corresponde darle y en cuanto al fondo del asunto. Habiendo asumido la presidencia de la Cámara ello de enero pasado, la Dra. Marta Paz debió devolver estos autos para que integrara el tribunal el suscrito. Por ello, corresponde anular su voto en la resolución del 18 de junio pasado, conforme lo propone la Dra. Manes y remitir las actuaciones a mi vocalía a los fines propuestos.”*

Que en consecuencia, a fs. 154/155, con fecha 06/02/2014 el Dr. Sergio Delgado emitió su voto en virtud de lo resuelto por la Sala el 25/10/2013, en reemplazo del Voto de la Dra. Marta Paz.

Que asimismo, se observa que en lo referente al punto anterior con fecha 11/03/2013, tal como surge a fs. 157, el Dr. Franza sostuvo que **“el voto emitido por el Dr. Delgado en reemplazo del voto de la Dra. Paz es nulo de nulidad absoluta, por lo que no me corresponde emitir ni suscribir pronunciamiento alguno, lo que así dejo asentado”**.

Anexo III: causa PCyF N° 16014-00-00/12 caratulada “BARBUZZI, Juan Domingo s/inf. Art(s). 189 bis, Tenencia de arma de fuego de uso civil – CP (p/ 2303)”.

Que a fs. 254/260 luce la Resolución de la Sala III, que con los votos de los Dres. Delgado, Manes y Franza dispuso con fecha 29/08/2013 “DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 240/247...”. En su voto el Dr. Sergio Delgado expresa que el Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para interponer recurso de Inconstitucionalidad.

Que por su parte, en el Cuerpo IV, 2° cuerpo de la “Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en autos: “Barbuzzi, Juan Domingo s/ inf. Art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil – CP” Expediente TSJ N° 10157/2013, obra a fs. 288/291 la Resolución de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad que el 04/06/2014 dispuso: “1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto. 2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 248/255, revocar la Resolución de Cámara del 17/05/13 y devolver la causa a la Cámara de Apelaciones en lo PCyF a fin de que otros jueces se expidan respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa...”.



Que en lo que aquí concierne, el Dr. Casás en su voto expresó: “En primer lugar, cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibles por la Sala III debido a que fue interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en perjuicio de la persona acusada. Sin embargo, repetidamente he sostenido que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.”

Que en igual sentido, la Dra. Weinberg en su voto también reconoce Legitimación al Fiscal para interponer Recurso de Inconstitucionalidad”.

Anexo IV: Causa TSJ N° 11236/14 caratulada “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez Quispe, Vladimir Alex s/ art. 1472:74 Ejercer libremente una actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización”.

Que a fs. 81/86 el 05/08/2014 la Sala III por mayoría, los Dres. Manes y Delgado, resolvió “I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 339/348”.

Que particularmente, a fs. 83, el Dr. Delgado entendió, a través de su voto, que el Ministerio Público Fiscal no tiene legitimación para interponer recurso de Inconstitucionalidad. Se remitió a casos previos en los que expresó su postura, a lo sostenido por distintos autores y por la jurisprudencia nacional e internacional allí citada, que considera a las garantías procesales como herramientas de las que puede disponer el sometido a proceso y no el Estado en su faz acusatoria.” Luego sostuvo que “Por ello, no habiendo sido propuestos -hasta el momento- nuevos argumentos de discusión por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires que me conduzcan a modificar mi postura, entiendo que no les asiste legitimación para la interposición del invocado recurso”.

Anexo V: copias certificadas de la causa TSJ N° 10828/14 caratulada “Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Fiscalía de Cámara Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Ángel s/inf. art.189”. Correspondiente al expediente de segunda instancia N° 14.017-01-00/13.



Que en este expediente, a fs. 19/30 la Defensora Oficial, Dra. Ohman, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de primera instancia dictada en fecha 20/10/2013, y que disponía la prisión preventiva de Pedro Roberto Gómez. Recurso éste que fuera desistido el día 30/10/2013 mediante escrito firmado tanto por la Defensora como por su defendido. (fs.149-TSJ)

Que con fecha 01/11/2013 la Sala III de la Cámara PCyF, integrada por el Dr. Delgado, por mayoría, resolvió “I. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Pedro Roberto Gómez, II. DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de requisita y secuestro practicado sobre Pedro Roberto Gómez y todo lo obrado en consecuencia...” (Fs. 83/87 TSJ).

Que el Dr. Delgado y la Dra. Manes han considerado que, sin perjuicio del desistimiento del recurso de apelación presentado por la Defensa Oficial del imputado, correspondía decretar de oficio la nulidad de lo actuado previamente, atento que una nulidad de orden general no debe pasar inadvertida por cuanto involucra garantías constitucionales y, por lo tanto, deben ser declaradas de oficio. Ello, aún cuando la sala carecía de jurisdicción luego del desistimiento presentado por la Defensora Oficial.

Que el Dr. Franza en su voto manifiesta que el Fiscal en su dictamen solicitó tener por desistido el recurso de apelación y declararlo inadmisibles por extemporáneo. Asimismo, atento al desistimiento del recurso de Apelación por parte de quien lo interpuso, ésta alzada carece de jurisdicción para actuar en la causa.

Que en tal sentido, expresa que *“Obiter dictum, debo mencionar que de no resolver de la forma en que lo propongo estaría violando la ley, en virtud de que ante el expreso desistimiento del imputado y su defensora, desapareció para esta alzada el “caso judicial” y, con ello, la jurisdicción (del latin iuris dictio —facultad de decir el derecho—) para decidir en la causa. En efecto, la jurisdicción, es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir válida, legal y constitucionalmente, un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas. En la presente, el desistimiento del apelante priva al tribunal de jurisdicción para analizar la causa. Tampoco puedo dejar de expresar que —como adelantara— mi colegas de Sala, dejaron sin efecto la vista dispuesta por el suscripto a Fiscalía de Cámara interviniente (conf. fs. 34), es decir, un despacho th*



trámite que resulta función y atribución específicas del Presidente de Sala, conforme al art. 11.1 del Reglamento para la Jurisdicción del fuero, por lo que era improcedente su temperamento.”

Que a fs. 185/191 el Dr. Gabriel Esteban Unrein, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo PCyF, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada el 01/11/2013.

Que a fs. 198/203 con fecha 07/03/2014 la Sala III de la Cámara PCyF por mayoría, Dres. Delgado y Manes, resolvieron “DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 85/91”.

Que nuevamente, el Dr. Delgado en su voto consideró que el titular de la Fiscalía de Cámara Sur no se encontraba legitimado para interponer recurso de Inconstitucionalidad, y reiteró que “Por ello, no habiendo sido propuestos -hasta el momento- nuevos argumentos de discusión por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires que me conduzcan a modificar mi postura, entiendo que no les asiste legitimación para la interposición del invocado recurso”.

Que contrariamente, el Dr. Franza sostuvo que la legitimación del representante del Ministerio Público Fiscal para interponer recurso de inconstitucionalidad en el marco del procedimiento penal, había sido reconocida por el Tribunal Superior de Justicia de ésta Ciudad.

Anexo VI, 2º cuerpo: copias certificadas de la causa PCyF N° 9123-00-00/11 caratulada “ROMERO, Cristian José María s/infr. art(s). 149 bis, amenazas – CP (p/L 2303)”.

Que a fs. 289/303 el 10/05/2013 la Sala III por mayoría integrada por los Dres. Franza y Paz (la Dra. Manes en minoría), decidió confirmar la sentencia de grado, en tanto dispuso condenar a Cristian José Romero...”, Resolución contra la cual a fs. 305/314 el Defensor Oficial, Dr. Gustavo Eduardo Aboso, interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Que a fs. 327/332, con fecha 29/08/2013, una vez más por mayoría de los Dres. Manes y Delgado (el Dr. Franza en disidencia) se resolvió “I. Declarar la nulidad del voto de la Dra. Marta Paz emitido el 10/05/2013 en los presentes



actuados. II. Remitir las actuaciones a la vocalía de Sergio Delgado a fin de que emita su voto”.

Que en su voto el Dr. Delgado expresó “previo a analizar el recurso de inconstitucionalidad presentado resulta necesario advertir la invalidez de la sentencia contra la cual se ha efectuado la presentación. (...) Por último y atento la nulidad propuesta, no corresponde expedirme sobre el recurso de inconstitucionalidad que deviene abstracto”.

Que a fs. 335/341 el Dr. Gabriel Estéban Unrein, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 29/08/2013, que declaró la nulidad del voto de la Dra. Marta Paz.

Que a fs. 347/357 el 15/11/2013 por mayoría de los votos de la Dra. Manes y del Dr. Delgado, completándose con el voto en minoría del Dr. Franza, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió “I. Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 335/341”. En su voto el Dr. Delgado entendió que el Sr. Fiscal no se encontraba legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

Anexo VII: copias certificadas de resolución del 04/11/2014 recaída en la causa TSJ N° 10423/13 caratulada “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ROMERO, Cristian José María s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)”.

Que el Tribunal Superior de Justicia resolvió el 04/11/2014 por unanimidad “1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto (fs. 387/398). 2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (...) dejar sin efecto la resolución de Cámara del 29/08/2013 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas para que jueces distintos a los que intervinieron se expidan respecto de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Cristian José María Romero”.

Que la juez Inés M. Weinberg en su voto sostuvo: “En autos se ha afectado gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso ...En efecto, con fecha 10 de mayo de 2013, la Sala III integrada por los jueces Franza, Paz y Manes dictó.... Con dicho pronunciamiento se agotó la potestad cognoscitiva del



tribunal que lo dictó para expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia. ..Por lo tanto, el pronunciamiento de la Sala III integrada por los jueces Franza, Manes y Delgado de fecha 29 de agosto de 2013 que, al tratar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, dispuso anular el voto de la Dra. Paz importó una extralimitación jurisdiccional grave por parte de los magistrados que así lo decidieron”.

Que por otra parte, el 15/02/2013 se hizo saber a las partes que intervendría la Sala III integrada por los jueces Manes, Franza y Paz y no se interpusieron recusaciones ni hubo excusaciones. Por lo tanto, esa integración de la Sala III revestía el carácter de Tribunal interviniente y juez natural para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia. En esas condiciones, consideró que la modificación de la integración de la Sala que tuvo lugar en autos resultó inadmisibile.

Que los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde, Alicia Ruíz y José Osvaldo Casás adhirieron al voto expresado en primer término por la Dra. Weinberg. El Dr. Lozano manifestó que “la decisión cuestionada refleja un exceso jurisdiccional que descalifica el pronunciamiento impugnado” y que “el modo en que resolvieron los jueces de mérito importó quebrar dos reglas básicas del ejercicio de la función jurisdiccional: (i) límite a la jurisdicción de la Cámara; (ii) la sentencia como unidad lógico jurídica que conforma un único acto”.

Que la Dra. Ruíz expresó que anular el voto de la Dra. Paz importó, una extralimitación jurisdiccional. Agregó que “la Sala invocó una nulidad declarable de oficio referida a la constitución del tribunal interviniente conforme el artículo 76, 2º párrafo, CPPCABA- en una interpretación arbitraria y contra legem que, además contradice el carácter restrictivo de las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico conforme lo establecido en el artículo 71 CPPCABA”.

Anexo VIII: copias certificadas de la causa PCyF N° 1006-00-00/13 caratulada “DEVESA, Ezequiel Hernán s/ art. 1472:111 conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes – CC” (cuerpo 1) y del expediente TSJ N° 10218/2013 caratulado “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Devesa...”

1º Cuerpo:



Que a fs. 78/81 el Dr. Walter Fernández interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara PCyF con fecha 28/06/2013, mediante la cual se confirmó la resolución de la Dra. Patricia Larocca, jueza PCyF N° 12 que resolvió suspender el proceso a prueba respecto del Sr. Ezequiel Hernán Devesa.

Que a fs. 87/94 el 12/09/2013 los Dres. Manes, Delgado y Franza, integrantes de la Sala III, resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Walter Fernández.

Que el Dr. Delgado considera que el Fiscal de Cámara no se encontraba legitimado para interponer el recurso en cuestión.

2° Cuerpo:

Que a fs. 74/75 el Tribunal Superior de Justicia resolvió el 29/05/2014 con el voto de los Dres. Inés Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás (Conde y Ruiz en uso de licencia) “1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto (...) 2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (...) revocar la resolución de Cámara del 28/06/2013...”.

Que para así resolver, en principio sostuvieron que la cuestión resultaba análoga a la resuelta en “Blanco Vallejos, Vidal” expediente Tribunal Superior de Justicia N° 9876/13 resolución del 20/11/2013. Por tal motivo se remitieron a sus votos allí vertidos. Y también expresaron que la sentencia recurrida se exhibía desprovista de apoyatura de nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso, razón por la cual resultaba infundada (citaron el fallo CSJN “Cerámica San Lorenzo”).

Anexo IX: copias certificadas del expediente PCyF N° 48497-01-00/11 caratulado “Incidente de apelación en autos CARCEDO, Emiliano Héctor y otros s/ inf. art(s). 82, Ruidos molestos – CC”.

Que a fs. 277/283 el 12/03/2013 la Sala III de la Cámara de Apelaciones PCyF resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial contra la resolución que dispuso no hacer lugar a la concesión de la suspensión del juicio a prueba a favor de la presunta contraventora Natalia Evangelina Aspires. La Sala citada resolvió con el voto de los Dres. Marta Paz, Silvina Manes y Jorge Franza “I.



Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa (...) II. Revocar parcialmente la resolución recurrida, otorgar la suspensión del juicio a prueba a la Sra. Natalia Evangelina Aspires...”.

Que a fs. 285/293 el 09/04/2013 el Fiscal de Cámara a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte, Dr. Riggi, dedujo recurso de inconstitucionalidad contra el pronunciamiento de la Sala III del 12/03/2013.

Que con fecha 22/05/2013, el Dr. Sergio Delgado expresó que teniendo en cuenta que la Dra. Marta Paz se encontraba desde el 01/01/2013 en ejercicio de la Presidencia de la Cámara, correspondía hacer hacer saber a las partes que el Tribunal quedaría integrado por los Dres. Franza, Manes y Delgado, lo que así dispuso.

Que a fs. 305/307 el 31/03/2013 el Dr. Eduardo Riggi mediante dictamen FCN N° 101/DIC-FCN/13, denunció como hecho nuevo la nueva integración de la Sala III de la Cámara PCyF, solicitando en consecuencia que se revoque el auto del 22/05/2013 y se dispusiera que la Dra. Paz continuara interviniendo. En caso contrario, solicitó que se forme incidente ante el hecho nuevo, se declare la nulidad del voto de aquella para que luego de ello el Dr. Delgado pudiera expedirse sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Que a fs. 313/315 el 11/07/2013 por mayoría de los Dres. Delgado y Manes (en minoría el Dr. Franza) la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió “Declarar la nulidad del voto emitido por la Dra. Marta Paz en la sentencia dictada en autos el 12 de marzo de 2013 (...) firme que se encuentre remítase a la Vocalía de Sergio Delgado con el objeto de que emita su voto en orden a la cuestión tratada en la sentencia recaída el 12 de marzo de 2013”.

Que a fs. 320/322 el 21/10/2013 el Dr. Franza se excusó de seguir interviniendo en las actuaciones en razón de la nulidad decretada en autos.

Que el 12 de noviembre de 2013 el Dr. Sergio Delgado se expide respecto del recurso de Inconstitucionalidad, diciendo que *“Toda vez que el fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte, Dr. Javier Riggi, solicitó la nulidad del voto de la Dra. Marta Paz (fs 305/307vta.) y ello fue resuelto de manera positiva a fs. 313/315 vta., el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 285/293 vta., en mi opinión, resulta abstracto.”*



V.- Prueba producida por el Dr. Delgado.

ANEXO A: Expediente PCyF 38597-01-00/11 Caratulada "INCIDENTE DE REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO EN AUTOS SERENELLI, JORGE ENRIQUE s/Inf.art.(s) 52 del C.C.

Que se observa a fs. 44/47 que en fecha 26 de Febrero de 2013, el Tribunal de la Sala III, por mayoría, resolvió "I HACER LUGAR A LA NULIDAD deducida por el Ministerio Público Fiscal, II DECLARA LA NULIDAD del voto de la Dra. Marta Paz emitido el 26 de febrero de 2012 en la causa N° 0038597-01-00/11 "Incidente de requerimiento de elevación a juicio en autos SERENELLI, Jorge Enrique s/Infr. Art(s) 52 CC". En su parte pertinente a fs. 45/vta. El Dr. Sergio Delgado expresa "...Corresponde anular el voto en la resolución del 26 de Febrero pasada, conforme lo propone la Dra. Manes y remitir las actuaciones a mí vocalía a los fines propuestos."

ANEXO B Causa N° 1882-00-00/14 "Ojeda Bernal, Gilberto y otro s/art. 189 bis 2° parr. 2. Portación de Arma de Fuego de uso civil- CP (p/L 2303).

Que luce a fs. 239/250 la Resolución de fecha 12 de Febrero de 2015 y, a fs. 226/231 el voto del denunciado, quien expresa que "el Sr. Titular de la Fiscalía de Cámara Este, Dr. Walter Fernández, presentó un recurso de inconstitucionalidad. Entiendo que no se encuentra legitimado para interponerlo."

Que a fs. 240 expresa "El Tribunal Superior de Justicia en distintas resoluciones ha admitido la legitimación del fiscal ante ésta cámara para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra del imputado por distintos fundamentos..." y finalmente expresa "por las razones expuestas, considero que debo apartarme del criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia en ésta cuestión, siguiendo el fijado por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Arce" (Fallos 320:2145), por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Abella" y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed", debiendo declararse inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad aquí opuesto."

VI.-

Que analizadas las constancias que surgen del expediente, y luego de un análisis exhaustivo de las causas en cuyas intervenciones se funda la denuncia contra el Dr. Delgado, este Plenario de Consejeros tiene por probado, con el grado de



certeza exigible en este estado del expediente, que el magistrado habría incurrido en la causal de mal desempeño consagrada por la CCABA.

Que a través de sus votos pudo acreditarse que el mismo habría excedido sus facultades jurisdiccionales en detrimento de la intervención que cabría a otros magistrados de igual grado e incluso superior.

Que asimismo, el Dr. Delgado se habría arrogado funciones jurisdiccionales y revisoras que de ningún modo le competen en su calidad de miembro de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que en ese orden de ideas, se ha probado la intervención del magistrado en actuaciones donde la Sala que integraba resultaba ajena a las actuaciones donde el mismo esgrimió sus votos, por haber salido de su órbita jurisdiccional una vez resuelta por otra conformación de la sala o bien, por haberse desistido del recurso que habría justificado su intervención.

Que no se trata de conductas aisladas las que se han analizado a lo largo del presente expediente, sino que son un conjunto de intervenciones en cuya reiteración se basa la causal de mal desempeño. Ello, aún ante las graves advertencias esgrimidas por el Tribunal Superior de Justicia como revisor último de las resoluciones judiciales.

Que ello así por cuanto, habría habido un **exceso de Jurisdicción**, en el caso "*Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Ángel s/Inf. Art. 189 bis CP.2*", donde el Dr. Sergio Delgado emitió su voto decretando de oficio la nulidad de todo lo actuado en la causa.

Que esta situación afectó el debido proceso, y las reglas procesales y jurisdiccionales, ya que el denunciado se pronunció cuando ya no existían motivos para que la Alzada intervenga. Con esta conducta, no sólo retrasó el estado procesal de la causa, sino que también se entrometió en la estrategia de defensa del imputado.

Que así lo manifestó el TSJ en su fallo respecto del caso en estudio, expresando que "*los tribunales de alzada no deben sobrepasar la jurisdicción que les otorgan los recursos que motivan su intervención, puesta tales medios de impugnación determinan a priori el ámbito de la competencia decisoria de los*



tribunales a cuyo cargo se encuentra legalmente la revisión del acierto o error de la resolución obtenida en la instancia anterior.”

Que al tener por desistido el único recurso de apelación que había originado su intervención, analizaron un aspecto por fuera de los agravios de la defensa oficial que excedía en mucho lo discutido hasta el momento entre las partes, resolvieron la nulidad del procedimiento de requisa, secuestro y de todo lo actuado en consecuencia y dispusieron la libertad del imputado. De esa forma, hay un exceso de jurisdicción y en un despliegue de su competencia que resultan incompatibles con el adecuado y normal servicio de justicia. Había desaparecido para la Cámara toda potestad legal para pronunciarse como lo hizo.

Que al respecto, el TSJ expresa en la causa, *“cualquiera sea la controversia que motive su actuación ellos no deben limitarse a los motivos de impugnación propuestos por quien apela, sino que se encuentran facultados o incluso obligados para pronunciarse, de forma cuasi monárquica y sin admitir debate alguno porque pueden hacerlo aun de oficio, sobre otros aspectos que se relacionen con el desarrollo del procedimiento cuando se encuentren involucradas cuestiones que la propia alzada identifique como de orden público.”*

Que por su parte, en la causa “Romero” el TSJ expresa, que *“En efecto, luego del dictado de una “sentencia definitiva” —en el caso de aquella que, al margen de su acierto o error, decidió confirmar la condena impuesta en primera instancia— el ámbito legal de actuación de la Cámara, como tribunal superior de la causa y frente a la articulación de un recurso de inconstitucionalidad, debe circunscribirse únicamente al examen y decisión sobre la admisibilidad de esa clase de remedio procesal mediante resolución debidamente fundamentada (art. 28, ley n° 402), esto es, el tribunal a quo de ninguna manera puede caer en el abuso de avanzar por su propia voluntad en el ejercicio de facultades jurisdiccionales en un sentido contrario al que le marca la ley a la cual se encuentra subordinada su intervención. En autos, la ausencia de competencia del tribunal a quo —para fallar como lo hizo— y la invalidez de la declaración de nulidad de ese “voto” se muestran manifiestas. Ello así, porque los jueces Manes y Delgado: (i) pretendieron sustraer —bajo el pretexto de observar aparentes defectos formales de los cuales ni siquiera podría derivarse seriamente semejante declaración “parcial”— aquel recurso de inconstitucionalidad del eventual conocimiento que la ley y la Constitución de la Ciudad depositaron en este Tribunal; y, al razonar de esa desatinada e ilegítima manera, (ii) pretendieron atribuirse facultades jurisdiccionales para revisar inadmisiblemente el propio fallo que ya había emitido*



dicho tribunal y habilitar la consecuyente posibilidad espuria de modificar sustancialmente su contenido (según mi voto, mutatis mutandi, in re “A., C. A. s/ infr. art. 149 bis CP”, expte. n° 8508/11, resolución del 4/7/12)”.

Que en tal sentido la Corte Suprema de Justicia Nacional, destacó en el caso “*Ami Cable Holding LDT y otros s/Incidente*” (Fallos C. 623. XLVIII. COM), que “*el Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías que tiene por misión hacer efectivas y amparar.*”

Que en este orden de ideas, Gozáni enseña que “*la defensa en Juicio supone varias cuestiones esenciales que entre ellas se encuentra; el resguardo para el acceso a la justicia (derecho de acción), que otorga un procedimiento y un Juez para que lo tramite (derecho a la jurisdicción).*” (GOZÁNI O. Problemas actuales del derecho procesal. Garantismo vs Activismo judicial).

Que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Justicia: “*...asiste razón al recurrente al afirmar que la Cámara incurrió en un exceso de jurisdicción que conlleva, además de la violación al principio del debido proceso y defensa en juicio, una invasión en la esfera de facultades pertenecientes al Poder Legislativo, pues se estaría dando un trámite a una cuestión para la que el Legislador previó otro distinto.*” (Expte. n° 4889/06 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “*Asociación Argentina de Agencias de Publicidad c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos*”, sentencia del 21/3/07).

Que siguiendo estos lineamientos, el Tribunal Superior de Justicia en el caso “*Roldan Verges, Carlos s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, señaló en su voto que un exceso jurisdiccional desorbita la función judicial y pone en crisis el principio de división de poderes.

Que en ese orden de ideas, en el punto III del Dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso “*Torres, María Julia c/ RCI Argentina INC*” (Fallo 334:287), se expuso que “*corresponde recordar, que V.E. tiene dicho que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos ante ellos pues si prescinden de esa limitación y, resuelven cuestiones ajenas a las pretendidas por las partes, se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio*”.



Que, con respecto a la presunta **privación de jurisdicción a otros magistrados**, en las causas "*Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/inf. Art. 82, Ruidos molestos CC, causa PCyF 0048497-01-00/11*", "*Alonso, Néstor Oscar s/inf. Art. 183, Daños CP (P/L 2303), causa PCyF 0055059-00-00/11*" y "*Zafarani, Marcos Carlos s/inf. Art. 149 bis amenazas CP, causa PCyF 0053198-01-00/11*"; el Dr. Sergio Delgado asumió la revisión de una sentencia notificada y emitida por los magistrados de la Sala, aún cuando no existe norma alguna que le permita tal conducta.

Que asimismo, privó de jurisdicción a un magistrado de idéntica jerarquía al declarar nulo su voto, sustituyéndolo (luego de 2 meses) con uno propio, retrasando además el normal curso de la causa.

Que en este sentido, se destaca el fallo "*Romero, Cristian José María s/Infr. art (s). 149 bis, amenazas, CP p/L 2303*" en el que el TSJ dejó sin efecto el pronunciamiento en el que intervino el demandado e indicó "*En autos se ha afectado gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN y 13, CCABA). Los magistrados intervinientes han transgredido el margen de actuación que el art. 106 de la CCABA libra a los jueces para resolver las "causas" que son puestas a su consideración*".

Que con fecha 10 de mayo de 2013 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (integrada por los jueces Franza, Paz y Manes) resolvió el recurso de apelación que había sido deducido por la Defensa contra la sentencia de primera instancia por cuyo intermedio se había resuelto condenar al imputado a la pena de un año de prisión. En esa ocasión, la Sala III confirmó, por mayoría conformada por el voto de los jueces Franza y Paz, dicha condena (v. fs. 289/302 de los autos principales), y remitió con fecha 20/05/13 las actuaciones a la Defensoría a fin de que se notificara, habiendo sido recibidas con fecha 21/05/2013 (v. fs. 304 de los autos principales).

Que contra esta última decisión la defensa dedujo, el 4 de julio de 2013, recurso de inconstitucionalidad (fs. 305/314 de los autos principales), a propósito del cual, una vez contestado el traslado por la Fiscalía (fs. 316/320 de los autos principales), a fs. 321 de los autos principales el juez Franza hizo saber a las partes que, teniendo en cuenta que la jueza Marta Paz se encontraba desde el 1 de enero de 2013 en ejercicio de la Presidencia de la Cámara, correspondía proceder de acuerdo al art. 2 del Reglamento para la Jurisdicción del Fuero y, en consecuencia, reemplazar por el último



camarista incorporado, por lo que el Tribunal quedaría integrado por los jueces Franza, Manes y Delgado (providencia del 8 de agosto de 2013, cuya constancia de notificación a las partes se encuentra glosada a fs. 324/325 de los autos principales).

Que a presentación del mencionado recurso de inconstitucionalidad motivó que volviera a intervenir la Sala III. Sin embargo, en ocasión de ser convocada a resolver acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Sala (integrada en esta oportunidad, como quedó dicho, por los jueces Franza, Manes y Delgado) resolvió, mediante el voto de los jueces Manes y Delgado, declarar de oficio la nulidad del voto que la jueza Paz había emitido en el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2013; y ordenó remitir las actuaciones a la vocalía del juez Delgado a fin de que emitiese su voto, que vendría a integrar el mencionado pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2013 —voto individual que efectivamente emitió con fecha 25/04/2014 (v. fs. 364/367) .

Que el TSJ en esta caso expresa que “dictada sentencia, ésta se convierte, como principio, en inmutable, cualidad que adoptaría definitivamente si, transcurridos los plazos respectivos desde que fuera notificada, las partes no la objetaran, en cuyo marco pasaría en autoridad de cosa juzgada. El principio de inmutabilidad de sentencia impide que, una vez notificada, ésta sea modificada por el Tribunal del que emanó. Entre la emisión y la notificación, las modificaciones son excepcionales y reducidas a “...rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas, dentro de los tres (3) días de dictadas” (cf. el art. 45, CPP). Explica Couture que “[e]l motivo de esta solución estaba dado en los textos clásicos cuando se decía que ‘el juez que una vez pronunció la sentencia, deja de ser juez; él que una vez condenó en más o menos, no puede ya corregir su sentencia; porque ya una vez desempeñó bien o mal su oficio’ [...] La ley ha instituido aquí una preclusión respecto del magistrado. Dictada la sentencia definitiva, se extingue para el juez el poder jurídico de su enmienda” (Couture, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, T. III, Buenos Aires, Depalma, Tercera Edición, 1998, p. 329/330). Las razones de esta preclusión son constitucionales, por lo que es pertinente la cita aunque esté primordialmente referida a los procesos y jueces civiles.

Que con la decisión quedó agotada la jurisdicción de la Cámara a ese respecto, es decir, aquellos planteos que le habían sido propuestos con la apelación quedaron resueltos, y precluyó así la oportunidad para pronunciarse sobre la materia controvertida, en tanto la causa se desprendió del conocimiento de la Cámara;



conocimiento que solamente podría renacer, limitadamente, si, fruto de la revisión que al TSJ le viene encomendada, la sentencia fuera revocada y devuelta la causa para que un nuevo pronunciamiento resolviera la apelación o en el supuesto de la revisión del art. 297 del CPP, salvo que, por su intermedio se cuestionara la legalidad de la sentencia (supuesto en el cual intervendría el Tribunal que siguiera en orden de turno, cf. el art. 300 CPP). Sin embargo, la apertura de una competencia de aquella especie supone que un Tribunal superior revisó la sentencia y la revocó.

Que la Cámara, en cambio, no tiene competencia acordada por la ley para revisar sus propios pronunciamientos, salvo el margen que libran el recurso de reposición que, por definición, no podría ir contra la definitiva (art. 277, CPP) o la corrección de errores materiales (art. 45, CPP). A este respecto, el art. 33 de la ley 7 es claro al establecer que “[l]a Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por diez (10) jueces y juezas y funciona dividida en tres (3) salas de tres (3) jueces y juezas cada una y un presidente. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo penal, contravencional y de faltas”, a lo que habría que agregar que obra como revisora de la primera condena impuesta por otra de las Salas de la Cámara (art. 290, CPP), mientras que, obviamente, no es Tribunal de alzada de sus propias sentencias, menos aún revisora espontánea.

Que cuando el art. 71, CPP establece que “deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales”, no faculta a reconocer de oficio defectos o supuestos defectos en la aplicación de reglamentos.

Que en tal sentido, según las consideraciones anteriores, el Dr. Delgado no pudo disponer la nulidad de un voto de los que confluyeron a integrar la sentencia de él emanada, el hacerlo supuso obrar por fuera de los márgenes para los que se encontraba habilitada su jurisdicción.

Que las sentencias constituyen una unidad lógico-jurídica (Fallos 304:590, 306:2173, 308:139, entre mucho otros) que conforman un único acto. Ese acto, la sentencia, existe una vez que se encuentran reunidos los votos suficientes, de acuerdo a la ley. Del mismo modo que cada argumento que sostiene una sentencia no constituye, en su individualidad, un acto jurídico, la voluntad (expresada mediante voto, o impersonalmente en la sentencia) de cada uno de los jueces que confluyen a la solución tampoco lo es. También a este respecto, explica Couture que “...reunidos los tres votos de sus titulares, el Tribunal ha hecho sentencia. La sentencia es, en primer



término, un acto jurídico. El acto jurídico consiste en que tres agentes del poder público, en el ejercicio de sus facultades y de sus deberes, aúnen sus voluntades en el sentido de determinada solución: la confirmación, la revocación, la reforma o la anulación del fallo recurrido” (Couture, Eduardo J., Estudios de..., ob. cit., p.307).

Que el art. 28 de la ley 7 dispone que “las decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal”.

Que de ello se desprende que no es posible declarar la nulidad de uno de los votos de la sentencia, sin declarar la de la sentencia, porque la voluntad expresada de cada uno de los jueces no constituye un acto procesal independiente del pronunciamiento en el que se encuentra inserto; y la jurisdicción de la alzada no está habilitada para que sean emitidos votos, o en general expresadas voluntades, sino para que se dicte sentencia, ya que la sentencia tiene que ser fruto de la deliberación y voto de los integrantes de la Sala interviniente (cf. art. 28 de la ley n° 7).

Que con respecto al presunto **apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia**, se entiende por *Stare Decisis* la doctrina que constituye la esencia del sistema jurídico imperante en los países anglosajones, comúnmente denominado *Common Law*. El nombre completo de la doctrina es: *stare decisis et quia non movere*, que significa “*estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto*”. La idea general de la doctrina es entonces la del respeto por las decisiones precedentes.

Que resulta importante destacar que nuestro país no adhiere al sistema del *Common Law*, sin perjuicio de lo cual no puede negarse la importancia y trascendencia de los precedentes jurisprudenciales emanados del más alto Tribunal de la Nación o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el reiterado apartamiento de los criterios jurisprudenciales fijados por la máxima instancia local, respecto a la legitimación o no del Ministerio Público Fiscal de estar legitimado a interponer el recurso de inconstitucionalidad, verificado en el caso del Dr. Delgado, demuestra una inveterada conducta contraria a



interpretaciones uniformes y pacíficas de las normas jurídicas, que se han modificado por el legislador a fin de que no haya margen de duda respecto de ello.

Que además, el Dr. Lorenzetti agrega que “(...) *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de argumentación justificatoria del cambio (...)*”. (LORENZETTI, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Rubinzal Culzoni, 2008, CABA, p. 186 y 187). Y no sólo eso, sino que además, debió haber declarado la inconstitucionalidad de las normas vigentes en caso de querer apartarse de las mismas.

Que, consecuentemente, como principio general, no corresponde que se interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus fallos, y esa ha sido la doctrina que, tradicionalmente, ha seguido el Congreso Nacional. (ver Hidalgo, Enrique, Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados, Editorial Depalma, Buenos Aires, páginas. 120 y 121). La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados tiene dicho que “si el Congreso de la Nación pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a la magistratura, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que ésta sufriría, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquel Poder para adoptar decisiones conforme a derecho según su ciencia y conciencia (siempre dentro del marco de razonable opinabilidad que presenta la materia jurídica), y mientras no se pueda presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia”. Seguidamente a este párrafo, agregó la Comisión: “Y esto no es baladí, y por eso desde antiguo se lo ha receptado como un principio liminar de las sociedades justas, y así se dijo que “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, carece de constitución”, (art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789)”. (Ver Hidalgo, op. cit. y también dictamen de la Comisión de Juicio Político de rechazo in limine en los expedientes acumulados 3531-D-92; 3745-D-92 y 158-P-92, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de 1899, págs. 828/829)

Que en rigor, no se está cuestionando si es reprochable o no el apartamiento del Dr. Delgado respecto a los antecedentes del superior, lo cual no lo es, sino que lo que se reprocha es el desconocimiento por parte del magistrado respecto de la normativa vigente, es decir el error judicial que incurre reiteradamente el magistrado.



Que en tal sentido, cabe recordar la actual redacción de la Ley 402 que de ningún modo priva al Ministerio Público Fiscal de interponer recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Que por su parte, la Ley 12, modificada por Ley 3382, en su redacción del artículo 53 prescribe que “las partes” podrán interponer recursos ante el Tribunal Superior (...)

Que en ese orden de ideas, no debe omitirse que, anteriormente, esa facultad recursiva estaba exclusivamente en cabeza del imputado, de modo tal que ha sido el legislador quien determinó que no cabía cercenar dicha vía al Ministerio Público.

Que en efecto, como puede observarse, no se trata de cuestionar la libre interpretación que pudiera tener el denunciado sobre determinadas cuestiones, aún en contradicción a los antecedentes del máximo tribunal, sino que estaríamos en presencia de un caso de desconocimiento de la normativa vigente, que habilita la vía recursiva ante el Tribunal Superior de Justicia en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

Que goza de absoluta libertad el Magistrado para poseer su propio criterio y apartarse así de la jurisprudencia del máximo tribunal, pero ello no puede hacerse a merced de la norma vigente, y que no ha sido declarada inconstitucional previo a la emisión del voto con tan particular criterio.

Que el Magistrado no puede ni debe legislar a través de sus fallos, pero tampoco debería sustentar su voto en base a la omisión o indiferencia frente a una norma válida, que prescribe lo contrario a lo que interpreta el Dr. Delgado. En su caso, debiera previamente declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego sí, emitir y fundar su voto contrario a la jurisprudencia imperante, y que fuera marcado en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Justicia a través de contundentes fallos.

Que, por último, cabe recordar que el art. 121 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento, regulando su conformación; mientras que el art. 122 enumera las causales de remoción, a saber: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica.



Que el *mal desempeño* ha sido caracterizado por la doctrina como “un concepto jurídico indeterminado que se concreta caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada. Obviamente que una primera aproximación nos dice que es lo contrario a ‘buen desempeño’, es decir aquel aceptado generalmente por la gente” (QUIROGA LAVIÉ, Humberto; “Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, comentada, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 259).

Que así las cosas, corresponde dejar aclarado que si bien la causal de mal desempeño conforma un concepto amplio, no por ello resulta inaplicable. En afán de definir la misma, haciendo propias las palabras de Alfonso Santiago (H) podemos afirmar que habrá mal desempeño cuando la conducta de un magistrado - posterior a su nombramiento-, pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. (SANTIAGO, Alfonso (H); “Grandezas y miserias en la Vida Judicial. “El Mal Desempeño” como causal de remoción de los Magistrados”, El Derecho, Buenos Aires, 2003, pág. 38).

Que en el mismo sentido, Enrique Hidalgo, sostiene que “...se configura la causal ante la reiteración de faltas e incumplimientos, cometidos por el funcionario por acción u omisión, dolosos o culposos y aún sin culpa -responsabilidad objetiva-, de modo tal que impiden que el mismo desarrolle correctamente las funciones que la Constitución, la ley y los reglamentos le encargan...” (HIDALGO, Enrique; “Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados”, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 118).

Que al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al expedirse en la causa “Ibarra, Anibal s/ SAO - otros en Ibarra, Anibal s/ juicio político” (Expte. 4882/06, sentencia del 26/2/07), citando a Germán Bidart Campos señaló que: “Mal desempeño es lo contrario de buen desempeño. La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias. Mientras los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente en la Constitución o en la ley penal, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. No está descrito el concepto constitucional de mal desempeño”; así entonces, el mal desempeño puede no ser doloso ni culposo y provenir de causas ajenas a la voluntad del funcionario (cfr. *El Derecho Constitucional del Poder*, Tomo I: “El derecho constitucional del poder comparado. El Congreso”, Libro Segundo: “El derecho constitucional del poder argentino”, Parte Primera: “El Congreso”, Título Quinto: “Competencia del Congreso”, Capítulo XII: “Competencias privativas de cada cámara”, párrafo IV: “El juicio político”, acápite: “Funcionarios



enjuiciables, causales, y tramitación del juicio político”, punto 496: “Las causas de responsabilidad”, ps. 381 y ss., en particular p. 382, Ediar, Buenos Aires, 1967).”

Que el mal desempeño se configura por acciones u omisiones del magistrado o funcionario –dolosos, culposos, o inclusive por responsabilidad objetiva– contrarias a un correcto cumplimiento de las funciones, facultades, deberes y obligaciones que la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general le asignan.

Que el fallo “*Nicosia*” hace referencia a que no se requiere necesariamente la comisión de delitos “(...) *sino que basta para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de funciones*”. (Fallos 316:2940, considerando 13).

Que resulta imperioso destacar lo enunciado por Alfonso Santiago (H) respecto de la importancia de mantener una buena conducta en el desempeño del cargo, ya que “*el mal desempeño, en cualquiera de sus formas, mina la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad entera*”. (SANTIAGO, Alfonso (H), “Grandezas y miserias en la Vida Judicial. “El Mal Desempeño” como causal de remoción de los Magistrados”, Ob.Cit pág. 39).

Que en el caso, el mal desempeño ha quedado configurado por las conductas contrarias a derecho arriba descriptas. Como ha dicho el TSJ, “*Un juez debe aplicar la ley, buscando despejar los inevitables márgenes de incertidumbre con pautas objetivas distintas de la voluntad del pueblo, ya que no está llamado a expresarla. Su discrecionalidad depende habitualmente de la impotencia del sistema jurídico para unir soluciones únicas a las hipótesis que prevé*.” (Del voto del Dr. Lozano en la causa “Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/ juicio político’”, Expte. 4882/06, sentencia del 26/2/07, ya citada).

Que en el fallo “*Torres Nieto Mirta Carmen s/ su enjuiciamiento*” (Fallos T. 839. XXXVIII. RHE) la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala en el considerando 33 que “(...) *la misión de los jueces los obliga al respeto y a la aplicación de la Constitución Nacional y de los derechos por ella reconocidos. En el logro de ese*



propósito la conducta atribuida a la magistrado constituye un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, con un daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura (doctrina de Fallos 274:415). Es que median en el caso hechos graves e inequívocos que autorizan razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta del magistrado (conf Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 260:210; 266:315; 268:203). Dado que los jueces son llamados a cumplir y hacer cumplir la ley, cuando quebrantan su mandato, del modo que se ha detallado, violan la razón de su convocatoria y deben asumir las consecuencias que tal actitud produce.”

Que la efectiva vigencia de un sistema republicano de gobierno requiere del debido equilibrio entre la responsabilidad de los gobernantes por sus actos - lo que, obviamente, incluye a los integrantes de todos los órganos de gobierno-, los principios de separación y control recíproco entre los mismos, y la independencia del Poder Judicial.

Que un magistrado debe responder cuando incurre en graves e injustificados incumplimientos del orden jurídico, con afectación de su deber de imparcialidad, configurando una manifiesta desviación de poder.

Que ni la Constitución Nacional ni su similar local otorgan un “bill de indemnidad” a los magistrados cuando exceden el marco del ejercicio regular de su jurisdicción e incurren en un claro desvío de poder.

Que autorizada doctrina sostiene que “la conducta de los magistrados ha de ser apreciada con estándares altos y exigentes, de modo de garantizar que la función judicial sea ejercida por jueces que gocen siempre de legitimidad política y credibilidad ante toda la sociedad” (Santiago (h), Alfonso; “Grandezas y miserias en la vida judicial. El “mal desempeño” como causal de remoción de los magistrados judiciales.”, Ob. Cit. pág. 105).

Que, en esa línea argumental y con los hechos sobre los cuales se basa la denuncia se encuentran sólidamente demostrados por los elementos de prueba señalados en los considerandos de la presente, en este estado del expediente.

Que del descargo efectuado no surgen elementos que permitan justificar el actuar del magistrado, con excepción de su apartamiento de la doctrina del máximo tribunal de la ciudad, respecto del cual, como se dijo, independientemente de su



obligatoriedad, no cobra mayor relevancia frente a las demás faltas denunciadas y probadas y que dan sustento al proceso de enjuiciamiento.

Que, por lo expuesto, corresponde decidir la apertura del procedimiento de remoción respecto del Doctor Sergio Delgado Juez de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, y, en consecuencia, formular acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Que, asimismo, se debe designar a los Consejeros que llevarán adelante la acusación, proponiéndose a tales fines a los Doctores Ricardo Baldomar y Juan Pablo Godoy Veléz, con las amplias facultades que el caso requiera.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las Leyes 31 y 54;

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aprobar el artículo 1º del Dictamen CDyA Nº 3/2015 y el 7.1 del Dictamen CDyA Nº 4/2015 y, en consecuencia, no hacer lugar por improcedente al planteo de nulidad respecto de la Resolución CDyA Nº 3/2015 que por mayoría dispuso la prosecución del trámite de la denuncia conforme al Título II del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Resolución CM Nº 272/08 modificada por la Resolución CM Nº 464/09 “Procedimiento hasta la acusación” (artículo 8 inciso c) del citado ordenamiento.

Artículo 2º: Disponer la apertura del procedimiento de enjuiciamiento del Dr. Sergio Delgado Juez de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, en los términos de los artículos 121, 122 y 123 de la CCABA y de la Ley 54, por la causal de “mal desempeño”, en relación a las causas identificadas en la presente Resolución.

Artículo 3º: Habilitar días y horas inhábiles para todo el procedimiento dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución.

Artículo 4º: Designar a los Sres. Consejeros Dr. Ricardo Baldomar y Dr. Juan Pablo Godoy Vélez como acusadores, en los términos del artículo 12 del Reglamento



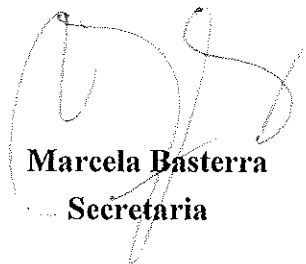
Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Resolución CM N° 272/08 y del artículo 19 de la Ley 54.

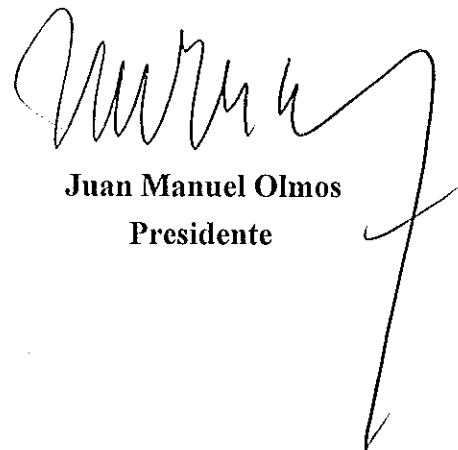
Artículo 5º: Establecer como fecha de realización del sorteo de los Miembros titulares a integrar el Jurado de Enjuiciamiento como así también de igual cantidad de suplentes, el día viernes 27 de marzo de 2015, a las 15 horas en el piso 1º (Sala de Comisiones) del Edificio de este Consejo de la Magistratura, sito en la Avenida Diag. Julio A. Roca 516 de la Ciudad de Buenos Aires (art. 13, Ley 54).

Artículo 6º: Notifíquese al Dr. Sergio Delgado de lo dispuesto en los puntos precedentes, mediante cédula de notificación urgente, a notificar en el día de la fecha, con habilitación de días y horas inhábiles, al domicilio constituido, con el apercibimiento de que el sorteo dispuesto en el artículo 5º se llevará a cabo aún sin su presencia (art. 13 Ley 54).

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar) y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 33 /2015


Marcela Bastera
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente